

¿Cuál sería el tratamiento de estas dos fases de desarrollo del recurso, profesora Teresa de la Piñera? Bueno, en la fase denominada *Judicio in rescindens*, que tiene por objeto decidir la existencia de motivos suficientes para rescindir la sentencia de condena del ausente, se rescindirá dicha sentencia en una serie de casos que son los que vamos a ver a continuación. En primer lugar, cuando el imputado no ha sido citado formalmente para la celebración del juicio oral. En segundo lugar, cuando habiendo sido citado formalmente y no pudiendo el imputado acudir al juicio, justificó de forma suficiente su ausencia. En tercer lugar, cuando la pena impuesta en la condena, como señaló antes también la profesora Luaces, es superior a un año de privación de libertad o a seis si fuera de otra naturaleza.

ya que en estos casos la ausencia del imputado es causa de suspensión de la celebración del juicio oral. Y por último, en cuarto lugar, cuando la celebración del juicio en ausencia del imputado no ha sido pedida por las partes acusadoras y o no se ha dado audiencia a la defensa. Por último, para concluir, señalar que si el juez considera que concurre un supuesto de rescisión de la sentencia, da traslado a la audiencia provincial para que ante ella tenga lugar la segunda de las fases del recurso denominada *Judicium Restisorium*, en la que se llevará a cabo el enjuiciamiento del ausente y por lo tanto podrá dictarse una nueva sentencia, si es que así se considerase. Creo que han quedado claros los diferentes aspectos y puntos del recurso de anulación, pero a lo mejor sería conveniente, porque no sé si surgen dudas entre los estudiosos o los estudiantes, en este caso de Procesal 2, con el recurso de anulación. ¿Podríamos ver cuáles son las diferencias para que no haya esa...

confusión entre el recurso de anulación y el recurso de revisión. Bien, sí, la verdad es que pueden plantearse problemas porque el recurso de revisión también se sustancia en dos fases. Pero se articula en un precepto distinto, es el 954 del enjuiciamiento criminal, el recurso de revisión, y la diferencia fundamental es que en el recurso de anulación hemos dicho que no se podía ejecutar la sentencia de condena. Sin embargo, en el recurso de revisión ya la persona está cumpliendo condena. ¿Y por qué vemos esto? Pues lo vemos cuando vemos los motivos para que se pueda dar la revisión que están tasados. Y son cuatro motivos. Basta con ver el primero de ellos cuando dice que estén sufriendo condenas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido más que cometer una. Entonces ya vemos que estén cumpliendo condena. Es evidente que en el otro caso no puede ejecutarse todavía la sentencia de condena. Entonces se ve claramente la diferencia. También la diferencia es... La diferencia es que el recurso de revisión es un recurso de revisión que se deriva en cuanto a la competencia. Aquí hablábamos de juzgados en el recurso de anulación, de juzgados de lo penal...

y de la audiencia provincial y en el recurso de revisión de la primera fase, que también se llama *Judicium Rescindens*, conoce el Tribunal Supremo y de la segunda fase, el *Judicium Rescensorium*, conocerá al juez competente según las reglas de la competencia. Por lo tanto, no debemos confundir el recurso de anulación con el recurso de revisión. Aparte, profesora Luaces, es que el recurso de anulación es una de las especialidades también que se ha introducido en el procedimiento abreviado. A parte del procedimiento ordinario en el que cabe el recurso de revisión. No, el recurso de anulación es una especialidad del procedimiento abreviado. También es otra de las características distintivas de ese recurso. Y según han dicho también, la no presencia del inculcado, ¿no? Efectivamente, eso es fundamental. Ese es el motivo fundamental de interposición de este recurso. Este recurso sirve para cuando el imputado está ausente en la celebración del juicio. Mientras que el recurso de revisión... El recurso de revisión...

está presente en el juicio oral, que es requisito que se exige para todo procedimiento ordinario. ¿Algo más que añadir, profesora Albaces? Yo creo que no, lo único que no se confundan, que sepan que hay unos motivos claros en el recurso de anulación que están basados en que se ha celebrado el juicio en ausencia del imputado y en cambio los del recurso de revisión están basados en que ya se está ejecutando esa condena. Por eso, están sufriendo condenas otras personas o cuando aparece la persona que se entiende que estaba muerta y por la que están cumpliendo condena o cuando aparecen nuevos documentos o nuevos hechos, que lo que se va a hacer es revisar. Yo creo que queda claro que no hay que confundir un recurso con otro. Yo espero que sí. Les agradezco muchísimo los minutos que nos han dedicado a la profesora Albaces y a la profesora de la Piñera que hayan compartido con nosotros este tiempo aquí en la revista de Derecho y hasta otra próxima ocasión. Muchas gracias. Hasta luego. Buenas noches.

Están ustedes escuchando a los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED que esta noche están comentando algunos temas relacionados con las asignaturas de quinto curso como la protección

internacional de menores y acabamos de escuchar las características del recurso de anulación. Ahora, en los siguientes minutos de la revista nos centraremos en el análisis de un tema de derecho civil que lleva por título la legítima esa porción de bienes que el testador no puede disponer por haberlos reservado la ley a determinados herederos. Para hablarnos de esta figura jurídica se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Civil, doña Carmen Núñez Muñiz. Muy buenas noches y bienvenida profesora Núñez. Buenas noches. El tema de esta noche es la legítima. La legítima es una de las... tres partes en las que se divide una herencia.

normalmente, ¿no es así? Bueno, vamos a ver, yo creo que esto hay que matizarlo. La legítima, ciertamente, es una parte de... que sea de herencia o de bienes es ciertamente discutido, pero vamos a suponer el caso de una herencia, en el supuesto de que el testador hubiese dejado descendientes, sería una de las... Sí, la herencia se dividiría en tres partes, es tercio de legítima estricta, tercio de mejora y tercio de libre disposición, o también se puede hablar genéricamente de legítima larga, que comprendería los dos tercios de mejora y legítima estricta y el de libre disposición. Pero, por ejemplo, esto no ocurre siempre así. Si los legitimarios fuesen ascendientes, pues ya la cosa no estaría distribuida de la misma manera, porque en la legítima...

de los ascendientes ya no se distingue entre tercio de legítima estricta y de libre disposición sino que únicamente perdón de legítima y mejora sino que únicamente hay legítima o libre disposición entonces por eso digo que esto es matizable no es decir dependiendo de quienes sean los legitimarios y los legitimarios son descendientes si podríamos hablar de que la legítima pero siempre que sea la legítima estricta que sería una de las tres partes que forman la herencia entonces pues vamos a definir bien el concepto yo creo que es importante que quede claro por ejemplo el código la define como una porción de bienes que no de herencia porque herencia es bienes derechos y obligaciones mientras que el código la está definiendo como porción de bienes que el testador de que el testador no puede disponer por haberlo reservado la ley a determinados herederos denominado por esto herederos forzosos entonces tenemos por un lado que se

Trata de una porción de bienes con lo cual será activo líquido, activo neto. No es porción de herencia, que es una cuestión discutida o que se ha discutido en la doctrina, porque la herencia comprende bienes, derechos y obligaciones. Entonces aquí lo que hace la ley es reservar una porción mínima de su patrimonio que necesariamente el testador tiene que destinar a ciertos parientes que por su proximidad de parentesco la ley considera que debe proteger y le impone en este aspecto una especie de prohibición de disponer al testador sobre esta porción reservada a lo que se llaman los legitimarios, que pese a que el código habla de herederos forzosos es otra cuestión que me gustaría aclarar. No tienen por qué ser necesariamente herederos, porque el testador puede...

dejarle la legítima a sus legitimarios a título de legado, por ejemplo, o incluso haberlo hecho ya en vida a título de donación. Donaciones que luego, cuando el causante fallezca, se computarán, incrementará de alguna forma el valor de la herencia y se imputarán en la parte que al legitimario le corresponde por legítima. Entonces, bueno, pues cuando el Código habla de herederos forzosos habrá que entender que se trata de legitimarios y que es forzoso para el testador destinar un mínimo de bienes de su patrimonio a estas personas, a estos parientes. Entonces, los herederos legitimarios son o bien los ascendientes o los descendientes directos. Vamos a aclarar la cuestión. Vamos a ver. Son legitimarios los descendientes. A falta de estos, los ascendientes, estos se excluyen mutuamente. Es decir, si... Mmm...

Primero se empieza por la línea recta descendente, mientras haya descendientes, estos son los legitimarios. También puede ocurrir que una persona fallezca y tenga varios hijos, pero a su vez antes que él hubiese fallecido otro hijo, con lo cual esta persona fallece. El hijo que también ha fallecido a su vez deja hijos. Entonces los legitimarios de la persona inicial serían los hijos sobrevivientes y los nietos del fallecido antes que él, en cuyo caso estos nietos heredarían por estirpes concurriendo con sus tíos. Aquí se produce lo que se llama el derecho de representación. Pero también como si dijéramos por su padre, ¿no? Efectivamente, efectivamente.

heredan por estirpes y recibirían la cuota que tendría que recibir su padre. Cuando está agotada la línea descendente, los legitimarios, si no hubiese ningún descendiente, serían los ascendientes. Y aquí sí que recibirían toda la legítima los parientes más próximos en grado. Si tiene padre y madre, pues se dividiría entre los dos. Y si sólo tiene padre o madre, pues recibiría la totalidad de la legítima el que hubiese. Y además, concurriendo con unos y otros, es legitimario el cónyuge viudo. Pero a diferencia de los ascendientes y descendientes que se excluyen entre sí, o los son unos, bueno, los descendientes excluyen a los ascendientes, el cónyuge no concurre. Y el cónyuge lo que ocurre es que va a tener la

legítima en usufructo, no en plena propiedad. ¿Estamos? Entonces, puede darse el caso de que una persona fallezca y deje descendientes, y cónyuge en cuyo caso no se puede.

caso estos dos serían los legitimarios. Los descendientes concurriendo con el cónyuge o que no tenga descendientes y tenga ascendientes, en cuyo caso serían legitimarios los ascendientes concurriendo con el cónyuge. Efectivamente. Pero según ha dicho usted antes, también la legítima sería diferente la cantidad, la cuantía, para el cónyuge que para los padres. Bueno, el cónyuge, además lo que caracteriza la legítima del cónyuge viudo es que es variable dependiendo de con quienes concurren. El cónyuge, a diferencia del resto de legitimarios, no va a recibir su porción en plena propiedad sino en usufructo. Entonces aquí ya tenemos una primera diferencia. Y otra cosa que caracteriza la legítima del cónyuge viudo es que es variable. Por ejemplo, sabemos que la legítima de los descendientes, la legítima larga, son dos. Dos tercios.

de la herencia. Ahora, dentro de estos dos tercios se distingue el tercio de legítima estricta, que es absolutamente intocable, y el tercio de mejora, que con este tercio el testador puede hacer un poquito dentro de ciertos límites, lo que quiera. Pero ojo, solo podría distribuirlo el tercio de legítima estricta necesariamente tiene que distribuirlo por igual entre todos los descendientes. El de mejora puede hacer lo mismo con él o puede mejorar, valga la redundancia, a algunos, dejándole más que a los otros, pero necesariamente de este tercio tiene que disponer en favor de descendientes. No admite ningún otro gravamen, a excepción ahora lo diré, de la legítima. La legítima del cónyuge viudo

que grava el tercio de mejora. Pero excepción hecha de este gravamen, con el tercio de mejora solo se puede grabar a favor de otros descendientes o destinarlo a otros descendientes. Pues se puede mejorar a nietos, incluso viviendo los padres, se puede distribuir desigualmente entre algunos de los hijos o descendientes de ulterior grado. Pero esta es la de mejora, ¿no? Este, el de mejora, efectivamente. Luego, los ascendientes tienen, aquí también varía, porque los ascendientes, la cuota de legítima es de la mitad de la herencia, salvo que concurre con el cónyuge viudo, en cuyo caso su porción legitimaria será de un tercio de la herencia. Y luego, la legítima del cónyuge viudo, que ya he señalado que es en usufructo, depende de las personas con quienes concurre. Entonces... Entonces, si...

el testador fallece y deja descendientes y cónyuge, el cónyuge va a tener el tercio, el usufructo sobre el tercio de mejora. Si concurre con ascendientes, tendrá el usufructo de la mitad de la herencia. ¿Estamos? Y si concurre con extraños, entendiendo por extraños personas no legitimarias, no es necesario... No, no, no. Por extraños, si concurre con un hermano del viudo, del fallecido, tendría dos tercios de la herencia. Es decir, que cuando aquí se habla de extraños, hay que entender no legitimarios, no que se refiera al vecino, por ejemplo. Entonces, en este caso, tendría dos tercios de la herencia. Pero también tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos. Entonces, tendría dos.

hay que tener en cuenta, también sufre una modificación la cuota del viudo cuando concurre con hijos sólo de su consorte concebidos constante matrimonio de ambos, que dice el código, es los llamados hijos adulterinos. Entonces, por ejemplo, el supuesto de que el matrimonio no tiene hijos, o sea, hijos comunes, entonces el único descendiente existente, pongamos por caso, que es un hijo no matrimonial del marido, pero ojo, concebido durante el matrimonio, con lo cual ha habido un problema de infidelidad. Y ese, perdón, tiene su derecho a su legítimo. Por supuesto, por supuesto, este hijo tiene derecho a su, si está reconocido, evidentemente, en estos casos hablamos de que ya el hijo está reconocido, porque si no, bueno, pues... Mientras no haya reconocimiento, el hijo como que jurídicamente no... Que no existe, ¿no?

Hombre, existe como persona, pero no como hijo de o padre de. ¿Y por qué hacía esa distinción? Hago la distinción porque en este caso la legítima del viudo sufre, bueno, sufre no, experimenta una ampliación y aquí tiene el usufructo de la mitad de la herencia, con lo cual la cuantía del cónyuge viudo aquí se ha incrementado. Claro, esto parece ser que es una especie, se ha pretendido de alguna forma premiar al viudo o castigar, entre comillas, al testador por haberle sido infiel, efectivamente, limitando más su libertad de disposición. Pero cuánto... Creo que en la práctica a quien se castiga es al hijo, que desde luego no sabemos quién es el culpable de la infidelidad, pero sí quien no lo es, que es el hijo, ¿no? Y al final...

el que sufrirá las consecuencias de esta situación será el descendiente que, si el padre le deja, como es habitual entre padres e hijos, dejarle la totalidad de la herencia a los hijos, pues lo que ocurre es que el

perjudicado es el descendiente que ve mayor parte de bienes grabado con el usufructo del viudo. Entonces, en este caso, la cuota usufructuaria del viudo sería de la mitad de la herencia, igual que cuando concurre con padres. Y está usted diciendo que es en usufructo, entonces, cuando se muriese esa otra parte, quien ha heredado, el viudo o la viuda, ¿ese usufructo pasaría entonces al hijo? Efectivamente, se consolida, es decir, cuando hay un usufructo, digamos que está por un lado el disfrute de esos bienes y, por otro lado, lo que se llama la nuda propiedad que corresponde al titular, pero es una titularidad, por decirlo de alguna manera, vacía de contenido. ¿Por qué?

Y no puede disponer, vamos, disponer sí, pero de la nuda propiedad, porque el usufructo tiene que respetarlo. Entonces, cuando el usufructuario fallece, la propiedad recupera su extensión normal. Los descendientes, cuando reciben la legítima, esa legítima es, vamos a ver, no sé si me explicaría bien, es como ya en propiedad de ellos. Ellos ya podían hacer lo que quisieran. Sí, sí, sí, sí, por supuesto. Es decir, ahí reciben... Ya podrían dejar después a su vez a quien quisieran, ¿no? Naturalmente, sí, sí, sí. Es decir, que hay una serie de bienes... Que solamente es en usufructo para el cónyuge. Solamente es en usufructo para el cónyuge viudo. Y la titularidad... La titularidad de estos bienes la tienen los... el resto de sucesores, en este caso, en el caso que estamos viendo de los descendientes, tienen la...

nuda propiedad y cuando el cónyuge fallece, la nuda propiedad recupera su propiedad, se consolida, es decir, se consolida el usufructo y el disfrute de los bienes con la titularidad que recupera su plena extensión. Entonces ya quedan sin ningún tipo de limitación y de gravamen. O sea, que ya queda la propiedad normal, libre de cargas. Entonces hemos visto que quien recibe la legítima son los descendientes. Descendientes, en primer lugar, son los llamados, en segundo lugar ascendientes a falta de descendientes y concurriendo con unos y otros el cónyuge viudo. Siempre. Y el tipo de cuantía ya hemos visto también que se diferencia también. Lo voy a repetir para que quede así muy clarito rápidamente. Descendientes, dos tercios de legítima larga, uno de legítima estricta y otro tercio de mejora que puede ser

utilizado de distinta manera entre descendientes. Perdón, entonces los descendientes, es decir, por ejemplo, de un padre o una madre, los hijos, no solamente reciben el tercio que es la legítima, sino también el de mejora. ¿Está hablando de una legítima larga? Estoy hablando, sí, reciben. La ley dice, legítima larga, dos tercios. Dentro de estos dos tercios, uno necesariamente, el tercio de legítima estricta necesariamente hay que distribuirlo. Igual entre todos los hijos, pongamos por caso que son hijos. Efectivamente, el segundo tercio que forma la legítima larga, que sería el tercio de mejora, el testador puede hacer varias cosas. Dejar los dos tercios por igual a todos los descendientes, utilizar el tercio de mejora para favorecer...

a alguno de ellos, por ejemplo, de los hijos, y dejar al otro reducido a su legítima estricta, dejar exclusivamente la legítima estricta a los hijos y utilizar el tercio de mejora para destinar a los nietos, para mejorar a los nietos, es decir, que las posibilidades que tiene aquí el testador son varias. Pero siempre que del tercio de mejora lo utilice o lo grave, porque no tiene por qué necesariamente disponer a título de propiedad, puede hacer un gravamen, es decir, grabar este tercio, por ejemplo, imponer algún tipo de sustitución a favor de otros descendientes, y aquí las posibilidades son varias, dependiendo de la voluntad del testador, siempre dentro de los límites que impone que el tercio de mejora necesariamente tiene que ir a la línea recta. Entonces, ¿qué es lo que se puede hacer?

Está claro. Y por último, la cuantía legitimaria del cónyuge viudo que tenemos. Si concurre con descendientes, sería el usufructo de un tercio de la herencia. Si concurre con ascendientes, tendría la mitad, un tercio de la mitad de la herencia en usufructo. Y si concurre con descendientes sólo de su consorte, es decir, que en el supuesto de que haya un hijo adulterino producto de una infidelidad, el ejemplo que hemos puesto antes, pero concurre con otros hijos, el supuesto ya no se daría. Porque el código dice, cuando concorra con hijos sólo de su consorte, concebidos constante matrimonio de ambos. Es decir, ha habido una infidelidad y el único descendiente existente del fallecido es este niño, o el descendiente que sea.

Entonces, en este caso, el viudo va a tener también el usufructo de la mitad de la herencia. ¿Estamos? Ya para finalizar, profesora Núñez, antes ha mencionado que la legítima no solamente se puede recibir a título de herencia, sino que también cuando está vivo la persona que nos deja esa legítima. ¿No es así? Bueno, sí, porque el código dice que se puede recibir la legítima por cualquier título en el artículo 815. Y también dice que habrá que cuando los legitimarios concurren con otros que también lo sean, deben traer a colación los bienes que hubiesen recibido a título de donación, evidentemente en vida del que ahora ha fallecido. Entonces, eso significa que de alguna forma... De alguna forma, lo que...

Vamos a poner que es el supuesto más frecuente en la práctica que los padres hagan donaciones en vida a los hijos. Entonces eso viene a considerarse como una especie de anticipo de legítima porque cuando el donante fallezca la legítima de sus, vamos a seguir utilizando aunque no parece muy apropiado la expresión del código de herederos forzosos, para hacer el cálculo hay que traer a colación las donaciones recibidas en vida por los que son legitimarios. Entonces habría que valorar el patrimonio hereditario, es decir, los bienes relictos que se llama, ver a cuánto asciende e incrementar esta cantidad con el valor de las donaciones que se han recibido. Si estas donaciones han sido recibidas por legitimarios se impone que se han recibido.

En su cuota de legítima, por lo tanto, se está admitiendo lógicamente que también la legítima se puede otorgar a través de una donación o de un legado, pese a la denominación de herederos forzosos. Insisto que no tiene por qué hacerse a título de herencia. Pues hemos dedicado unos minutos a hablar sobre la legítima con la profesora Carmen Núñez y espero que haya quedado bien claro el concepto y esta figura jurídica de la legítima. Le agradezco muchísimo, profesora Núñez, que haya estado aquí con nosotros compartiendo este tiempo este domingo. Gracias a vosotros. Yo también espero que haya quedado claro.